

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"REMODELACIÓN DE LA ESTACIÓN DE
SERVICIOS SHELL DE CALLE AGUSTINAS
ESQUINA BRASIL, SANTIAGO CENTRO,
REGIÓN METROPOLITANA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0018

SANTIAGO, 18 ENE 2017

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 09 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don Alan Sherwin Lagos, en representación de ENEX S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Remodelación de la Estación de Servicios Shell de Calle Agustinas Esquina Brasil, Santiago Centro, Región Metropolitana" (en adelante el "Proyecto.")
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
4. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica."
5. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 09 de noviembre de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Remodelación de la Estación de Servicios Shell de Calle Agustinas Esquina

Brasil, Santiago Centro, Región Metropolitana.” De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, la estación de servicios a intervenir está ubicado en Agustinas N°2094, sector 08; manzana 033; predio 023; Sector Urbano; Zona B- Zona de Conservación Histórica B3- Zona Típica Barrios Yungay y Brasil”, del Plan Regulador comunal de Santiago. Es de propiedad de Enx S.A., Rol SII N° 373-16.

2. Que, según lo indicado por el Proponente, la estación de servicio objeto de la consulta ha operado en el mismo lugar desde el año 1991. El terreno en que se emplaza tiene una superficie de 2.125.45 m², ubicado en zona de conservación histórica y zona típica. Cuenta con permiso de edificación N° 7407 de fecha 12 de septiembre de 1991, modificado por el permiso de edificación N° 11.381 de fecha 04 de octubre de 1999, que comprenden la construcción y operación de una estación de servicios (servicentro clase C-3 1A1), compuesto por dos marquesinas para la venta de gasolina y kerosene, más un edificio donde funciona actualmente una tienda de ventas y una farmacia Ahumada. Además posee un pozo de lavado el que se encuentra en desuso en la actualidad.

El proyecto original cuenta con cinco estanques subterráneos tres destinados al almacenamiento de gasolina, uno para almacenamiento de petróleo diesel y uno para el almacenamiento de kerosene. El volumen actual total de almacenamiento corresponde a 90.000 litros.

3. El proyecto de remodelación tiene por objetivo remodelar la actual Tienda de Ventas y la farmacia, modernizando de esta forma la imagen de la estación y llevándola a un formato estándar, otorgando mayores prestaciones, beneficios y comodidades a los visitantes y usuarios que arriben a ella; además, de renovar los estanques cuya vida útil ha caducado, de manera de aportar una capacidad de 110.000 litros de almacenamiento. Estructuralmente, esta propuesta de remodelación no considera cambios significativos en la propia estación de servicios. Las obras cuentan con Resolución de Aprobación de Modificación de Proyecto de Edificación N° 1334 de 19 de julio de 2016, dada por la Dirección de Obras Municipales de Santiago.

3.1. Las obras contempladas en el Proyecto corresponden a:

- a) Remodelaciones: el cambio de imagen corporativa de la tienda a través de la incorporación de equipos, mobiliario e imagen estándar de la Tienda de Conveniencia “UPA.”

Cambio de fachada de la farmacia y área administrativa. Se eliminará la nave de lubricación existente, para ampliar el área de la farmacia, la remodelación interior del edificio, se llevará a cabo incorporando pequeñas modificaciones de tabiques interiores, y en los pilares metálicos y diagonales los cuales cumplen una función estética. A su vez se mejorará y regularizarán las instalaciones eléctricas y sanitarias.

- b) Recambio de estanques: Se retirarán los 4 estanques subterráneos ya que ha caducado la vida útil de los mismos reponiéndose por nuevos estanques, dos estanques para almacenamiento de gasolina de 93 octanos y de 97 octanos cada uno con una capacidad de almacenamiento de 30 m³, un estanque también de 30 m³ de almacenamiento de petróleo diesel y un estanque de 20 m³ para almacenamiento de kerosene, ampliando la actual capacidad de almacenamiento de 90 m³ en 110 m³.

3.2. El Proponente acompaña el ORD. N° 1530 del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de fecha 24 de marzo de 2016, en donde se indica que:

“2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona B — Zona de Conservación Histórica B3 — Zona Típica “Barrio Yungay y Brasil” rigen para el las normas establecidas en el artículo 27 de la Ordenanza Local. Este inmueble se ubica además en Zona Típica, por lo que también le son aplicable las normas de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

3. El proyecto de remodelación presentado considera tres puntos a desarrollar. En primer lugar el cambio de imagen corporativa de la empresa, modificándose las fachadas de la tienda de servicio, farmacia y área administrativa. En segundo lugar se considera una remodelación interior de las mencionadas áreas, eliminando la nave de lubricación existente para ampliar el área de farmacia. El tercer punto contempla el cambio de estanques subterráneos, debido a que según la normativa SEC se acerca el fin de su vida útil.

Con respecto a la estructura, se mantiene la estructura principal modificándose levemente. Los tabiques divisorios se modifican en su totalidad. Se incorpora a la fachada pilares metálicos, los cuales en este caso solo cumplen una función estética y no estructural. En fachada se incorpora el nuevo logo corporativo.

4. Al respecto, informo a Usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter y valores de la Zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada."

3.3. Complementando la autorización anterior, el Proponente acompaña ORD. N° 1058/16 de fecha 28 de marzo de 2016 del Consejo de Monumentos Nacionales el cual indica:

"Se trata de un inmueble de uso servicentro, y cuya intervención contempla el cambio de imagen corporativa de la empresa, modificándose parte de las fachadas de la tienda de servicio, farmacia y área administrativa. En segundo lugar se considera una remodelación interior de las áreas mencionadas, eliminando la nave de lubricación existente. Finalmente se contempla cambio de estanques subterráneos. Respecto a la estructura, sólo se incorporan pequeñas modificaciones. Las divisiones interiores a través de tabiques se modifican casi en su totalidad. Se incorpora en fachada pilares metálicos diagonales los cuales cumplen una función estética y nuevo logo corporativo.

Analizados los antecedentes presentados, este Consejo ha acordado autorizar la intervención solicitada, considerando que el proyecto planteado no afecta a los valores y atributos de la Zona Típica o Pintoresca donde se emplaza."

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto "Remodelación de la Estación de Servicios Shell de Calle Agustinas Esquina Brasil, Santiago Centro, Región Metropolitana" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 5.1. El literal e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual dice relación con "Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas." Concretamente el literal e.6. señala "Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L)."
 - 5.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado).
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a

intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto "Remodelación de la Estación de Servicios Shell de Calle Agustinas Esquina Brasil, Santiago Centro, Región Metropolitana" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situación descrita en el literal e6) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
El proyecto denominado "Remodelación de la Estación de Servicios Shell de Calle Agustinas Esquina Brasil, Santiago Centro, Región Metropolitana", que considera la remodelación de la estación de Servicio ubicada en Agustinas N°2094, en una superficie predial total de 2.125.45 m², con una superficie total edificada de 574,54 m², corresponde a un proyecto de estación de servicio, sin embargo, el proyecto no cumple con el supuesto del número 6 del literal e) del RSEIA, puesto que los estanques del proyecto tienen una capacidad total de 110 m³ lo que es igual 110.000 L, no alcanzando lo indicado en la norma que refiere a una capacidad igual o superior a 200.000 L.

7.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

7.3. Que, el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida al extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la "ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial" (Art. 10, letra p), permite

sostener que los “inmuebles de conservación histórica” y “zonas de conservación histórica” establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a “protección oficial”, por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

- 7.4. Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, las obras de remodelación de la estación de servicio se ejecutarán en un inmueble ubicado en Zona de conservación Histórica según la Ordenanza Local de Santiago, por lo que según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, en la lógica del mencionado Dictamen.
- 7.5. Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 7.6. Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*
En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).
A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.
- 7.7. Que, por lo tanto, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, éste Órgano respondió al Proponente, a través del Ord. N° 1530 de 24 de marzo de 2016 indicando que: *“3. El proyecto de remodelación presentado considera tres puntos a desarrollar. En primer lugar el cambio de imagen corporativa de la empresa, modificándose las fachadas de la tienda de servicio, farmacia y área administrativa. En segundo lugar se considera una remodelación interior de las mencionadas áreas, eliminando la nave de lubricación existente para ampliar el área de farmacia. El tercer punto contempla el cambio de estanques subterráneos, debido a que según la normativa SEC se acerca el fin de su vida útil.*

Con respecto a la estructura, se mantiene la estructura principal modificándose levemente. Los tabiques divisorios se modifican en su totalidad. Se incorpora a la fachada pilares metálicos, los cuales en este caso solo cumplen una función estética y no estructural.

En fachada se incorpora el nuevo logo corporativo.

4. *Al respecto, informo a Usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter y valores de la Zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.*

7.8. Que, en este tenor se pronuncia también el Consejo de Monumentos Nacionales mediante ORD. 1058/16, de 28 de marzo de 2016, en el cual señala: *"Analizados los antecedentes presentados, este Consejo ha acordado autorizar la intervención solicitada, considerando que el proyecto planteado no afecta a los valores y atributos de la Zona Típica o Pintoresca donde se emplaza."*

7.9. Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que, la envergadura y potencial impacto del proyecto que se ha propuesto no guardará ni afectará el objeto de protección de la Zona Típica o Pintoresca en donde se emplaza, ni el carácter y valores de la Zona de Conservación Histórica tal como lo han expuesto las autoridades competentes, anteriormente individualizadas, por lo que es posible colegir que este no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

8. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales e) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

9. Que, en atención a lo anterior,
RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Remodelación de la Estación de Servicios Shell de Calle Agustinas Esquina Brasil, Santiago Centro, Región Metropolitana", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Alan Sherwin Lagos, en representación de ENEX S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE




MARIO ARRUE CANALES
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


G. VIMACI/NOV

Distribución:

- Señor Alan Sherwin Lagos, representante legal de ENEX S.A Avenida del Cóndor 520, piso 4, Huechuraba, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 162-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 26.507/16.



Miraflores N°178, piso 3, Santiago
Fono: (56-2) 29 56 91 00
www.sea.gob.cl

N°013

19/01/2017

Envío Carta Certificada **PERTINENCIAS**
Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago

Nº	NOMBRE	DIRECCIÓN	DCTO.	FECHA
1.	Sr.: Cristian Armas Morel Sra.: Jimena Illanes Diez Rep. Legal de Inmobiliaria Armas Paine SpA	Avenida Manquehue Sur N°1220, Comuna de Las Condes	Res. Ex. N°0013/17 150-P-16	19/01/2017
2.	Sr.: Alan Sherwin Lagos Rep. Legal de ENEX S.A.	Avenida del Cóndor N°520, Piso 4°, Comuna de Huechuraba	Res. Ex. N°0018/17 162-P-16	19/01/2017
3.	Sra.: Graciela Ávalos Castro Directora de Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Hacienda	Teatinos N°120, Piso 6°, Comuna de Santiago	Res. Ex. N°0019/17 184-P-16	19/01/2017

SEA R.M.
MIRAFLORES 178
PISO 3 - SANTIAGO

19/01/2017
CAJA 3